

Expediente: **5669/24**

Carátula: **INVANOA SRL C/ SOTO GABRIELA MARIA MERCEDES S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **29/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20271411996 - INVANOA SRL, -ACTOR

90000000000 - SOTO, GABRIELA MARIA MERCEDES-DEMANDADO

20271411996 - TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: INVANOA SRL c/ SOTO GABRIELA MARIA MERCEDES s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5669/24 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5669/24



H104118603814

JUICIO: INVANOA SRL c/ SOTO GABRIELA MARIA MERCEDES s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5669/24

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2025.

SENTENCIA N° 144

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido al letrado Agustín Tello, por derecho propio, contra la sentencia del 23/11/2024, cuya parte resolutive reza: "*RESUELVO: IV) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente proceso ejecutivo monitorio al letrado TELLO ROQUE JOSE AGUSTIN, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$682.000), los que en su caso devengarán desde la mora hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que cobra el Banco Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.-*", y;

CONSIDERANDO:

Expresión de agravios

Mediante escrito ingresado el 27/12/2024, el letrado Agustín Tello, por derecho propio, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia dictada el 23/11/2024 que, entre otras cosas, reguló sus honorarios en la suma de \$682.000 y dispuso que, en caso de mora en su pago, se devengarían intereses conforme a la tasa activa establecida por el Banco Nación Argentina para las operaciones ordinarias de descuento a treinta días.

El letrado sostuvo que desde el inicio del juicio solicitó de modo expreso que los honorarios devenguen intereses capitalizables cada seis meses, conforme al artículo 770, inciso b), del Código Civil y Comercial (en adelante CCyCN) y a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el precedente "Pérez María del Valle c/ Factor S.A."

Afirmó que la capitalización solicitada resulta aplicable, dado que los honorarios profesionales regulados por el juez constituyen una obligación que se encuadra de manera expresa dentro de las excepciones previstas en dicha norma, y rechazó así la interpretación restrictiva adoptada por el juez.

Por último, solicitó que se revoque la sentencia apelada y se admita la capitalización de los intereses correspondientes.

Resolución de la cuestión

a. Para comenzar, a través del escrito presentado el 4/12/2024, el letrado Roque J. A. Tello solicitó a la jueza de primera instancia que, cuando fije sus honorarios en la futura sentencia de trance y remate, disponga intereses compensatorios correspondientes a la tasa activa del Banco Nación y la capitalización de aquellos conforme al artículo 770, inciso b, del CCyCN, puesto que la deuda ya se estaba reclamando judicialmente.

Acto seguido, por sentencia monitoria ejecutiva del 23/12/2024, la magistrada ordenó llevar adelante la ejecución deducida por la sociedad accionante y reguló los honorarios del letrado Tello en la suma de \$682.000. Sobre el pedido de capitalización, sostuvo que la regla contenida en el artículo 770 del CCyCN era de interpretación restrictiva y que lo solicitado por el profesional no encuadraba en ninguna de las situaciones previstas como excepción, ya que aún no existe una deuda que sea susceptible de ser reclamada judicialmente en concepto de honorarios.

b. La especial configuración del proceso monitorio introducido por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT, ley 9531) reviste trascendencia para la cuestión planteada.

A modo de breve repaso, el proceso monitorio que introduce el CCYCN parte de la presentación de un instrumento (público o privado con firma certificada o reconocida) del que surja con claridad el derecho que se pretende hacer valer. Esa vía se habilita para supuestos de cumplimiento de obligaciones de dar cosas, restituciones, desalojos por vencimiento de plazo o falta de pago, otorgamiento de escrituras, transferencias de automotores y cancelaciones de garantías reales; también se admite cuando se reclama una suma de dinero exigible, líquida o fácilmente liquidable sustentada en documentos firmados por el deudor que no son título ejecutivo, o en comprobantes comerciales respaldados por certificación contable (artículo 525 y 526 del CPCCT).

Una vez presentada la demanda, si faltaren los documentos exigidos o los requisitos exigidos para la demanda (artículo 528 del CPCCT), el juez la rechazará sin dilación (artículo 529 del CPCCT).

Cuando la documentación cumple las exigencias, el juez dicta la sentencia monitoria. Esta ordena al requerido/demandado cumplir en diez días, lo emplaza para oponer defensas en igual plazo y

advierte que la falta de pago u oposición tornará firme la condena. Incluye la regulación de honorarios y contempla costas, intereses y, en caso de conducta maliciosa, la posible imposición de multa. La notificación se practica en el domicilio real con un código que permite consultar la demanda y la prueba; se aclara expresamente que una oposición fundada suspende los efectos de la sentencia (artículos 531 y 532 del CPCCT).

Si el requerido formula oposición dentro del plazo, debe exponer con claridad hechos y derecho; la causa se sustancia luego por el procedimiento de conocimiento que corresponda, quedando suspendida la ejecución de la condena. Una oposición parcial deja firme la parte no cuestionada, que continúa su cumplimiento; recae sobre el demandado la carga de probar los hechos descalificantes de la pretensión y el tribunal desecha sin más aquellas defensas infundadas o carentes de prueba pertinente. En esta etapa no se admite que la impugnación se base exclusivamente en testigos. El proceso concluye con una sentencia definitiva que confirma, modifica o revoca la monitoria, adecuando costas y practicando nueva regulación de honorarios cuando resulte necesario (artículos 533 y subsiguientes).

Por su lado, el artículo 770, inciso b), del CCyCN establece: *"No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda..."*.

La lectura de la primera parte del artículo revela que la capitalización no es la regla. De allí que las excepciones contempladas por el propio precepto –incisos a), b), c) y d)– deban leerse con estrictez, evitando extenderlas más allá de su tenor. En otras palabras, los supuestos deben ser interpretados restrictivamente (conf. esta sala I en sentencias n° 212 del 04/10/2021, n°8 del 16/02/2022; sala II, en sentencia n° 108 del 21/05/2025; sala III, sentencia n° 59 del 21/05/2025, n° 51 del 07/04/2025, entre otras).

Para retomar, en la estructura invertida del contradictorio que propone el proceso monitorio, la relación procesal bilateral plena no surge sino hasta la eventual oposición del deudor; por ende, no hay al inicio un traslado de demanda contencioso típico cuyo notificación habilite la excepción de anatocismo prevista en la norma citada. En otros términos, la orden de pago monitoria emanada inaudita parte no puede considerarse equivalente a la introducción de una demanda contradictoria a los fines del artículo precitado, máxime tratándose de un pronunciamiento provisional y dictado ex parte. La propia letra de la norma alude a la acumulación de intereses *"desde la fecha de notificación de la demanda"*, concepto que supone la existencia de una demanda judicial en forma (con traslado pertinente).

En el particular, lo que existe es una sentencia de regulación de honorarios, dictada en cumplimiento del deber legal de cuantificarlos en la sentencia (artículo 21 de la ley 5480) y que impone su pago dentro de los 10 días de quedar firme (artículo 24 de la ley 5480). Pero dicha resolución no se equipara a la interposición de una demanda judicial autónoma.

Así lo han señalado recientemente, en criterio que compartimos, las restantes salas de este Tribunal: en estos casos *"existe una sentencia regulatoria de honorarios, y no una 'demanda', requisito de procedencia de la excepción prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN"* (CDL, sala II, sentencia n° 65 del 10/04/2025, en el expediente caratulado "Invanoa S.R.L. c/ Herrera M. S. s/ Cobro Ejecutivo"; sala III, sentencia n° 34 del 18/03/2025 en el expediente caratulado "Invanoa S.R.L. c/ Hardoy P. M. s/ Cobro Ejecutivo").

Por lo expuesto, resulta improcedente la capitalización de los intereses de honorarios pretendida en este momento procesal.

De resultas, se rechaza el recurso de apelación deducido por el letrado Roque José Agustín Tello, por derecho propio, y se confirma el pronunciamiento atacado; sin **costas** en la Alzada, por no haber mediado contradictorio.

Por ello,

RESOLVEMOS:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Roque José Agustín Tello, por derecho propio, contra la sentencia monitoria del 23/11/2024.

HÁGASE SABER.

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:
CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.